

veer para la construcción de aceras para uso del público y subsiguientemente para conservar o proveer para la conservación de la superficie y aceras de dicha calle en buenas condiciones de reparación; Y disponiéndose, además, que si en cualquier fecha la calle que va a ser construída sobre dicha parcela de terreno fuere abandonada o dejare de usarse, los derechos y título de dicha parcela de terreno serán retrotraídos y pasarán a El Pueblo de Puerto Rico.

Artículo 3.—Los gastos de traspaso de dicha parcela de terreno y de la inscripción de la correspondiente escritura, serán por cuenta del Municipio de San Juan, Puerto Rico.

Artículo 4.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda derogada.

Artículo 5.—Esta Ley empezará a regir después de su aprobación.

Aprobada, 13 de abril de 1916.

[No. 55.]

LEY

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 46 Y 47 DEL CÓDIGO POLITICO.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Artículo 46 del Código Político queda por esta Ley enmendado en la forma siguiente:

“Artículo 46.—Inmediatamente después que estén impresas y encuadernadas las leyes, resoluciones y demás documentos públicos, y dentro de los sesenta días de cerrada cada legislatura de la Asamblea Legislativa, el Secretario de Puerto Rico los distribuirá como sigue:

“1. Al Presidente de los Estados Unidos, al Presidente del Senado y al de la Cámara de Representantes, un ejemplar respectivamente.

“2. A cada Departamento del Gobierno, en Washington, un ejemplar; a cada Departamento del Gobierno de Puerto Rico, tantos ejemplares como fueren necesarios para los asuntos de cada departamento, y según fueren pedidos por el jefe del mismo; pero en ningún caso ningún jefe de departamento recibirá más de un ejemplar para su propio uso, ni más de un ejemplar para cada jefe auxiliar, oficinista principal o jefe de división de su oficina; Disponiéndose, que en la oficina del Attorney General se distribuirá una copia a cada abogado empleado en la misma.

“3. A la Biblioteca del Congreso, y a las bibliotecas públicas y de jurisprudencia de Puerto Rico, dos ejemplares respectivamente.

“4. A cada Estado y Territorio de los Estados Unidos, y a cualquier país que esté bajo la jurisdicción y control de los Estados Unidos, que conviniere en un intercambio de volúmenes de leyes con El Pueblo de Puerto Rico, tantos ejemplares como fueren necesarios para obtener en cambio el mismo número de libros.

“5. Al Gobernador, al Comisionado de Puerto Rico en los Estados Unidos, al Juez de Distrito de los Estados Unidos, a los Jueces de la Corte Suprema y de las de distrito, y a cada fiscal, un ejemplar respectivamente.

“6. A los miembros del Consejo Ejecutivo, miembros de la Cámara de Delegados, Secretario del Consejo Ejecutivo y Secretario de la Cámara de Delegados, en la legislatura en que fueren aprobadas dichas leyes, un ejemplar cada uno.

“7. A la Universidad de Puerto Rico, tres ejemplares, y a aquellas instituciones literarias y científicas y a las naciones y colonias con las cuales puedan establecerse canjes de obras, que fueren designadas por el Secretario de Puerto Rico con la aprobación del Consejo Ejecutivo.

“8. De las leyes solamente: A los registradores de la propiedad, jueces municipales y de paz, a los alcaldes y secretarios de los concejos municipales, y a aquellos otros funcionarios insulares que, a su juicio, tengan derecho a recibirlas, un ejemplar cada uno.

“9. Aquellas publicaciones que estuvieren en poder del Secretario de Puerto Rico para la venta que hubieren sido publicadas bajo la jurisdicción de cualquier departamento, podrán ser distribuídas por el Secretario a solicitud por escrito del jefe del departamento, a los recipientes enumerados anteriormente; Disponiéndose que no se enviará más de un ejemplar de cada publicación a recipiente alguno.”

Artículo 2.—El Artículo 47 del Código Político queda por esta Ley enmendado en la forma siguiente:

“Artículo 47.—El Secretario deberá marcar indeleblemente cada libro distribuído a funcionarios de Puerto Rico, exceptuando el Gobernador y funcionarios legislativos, con el nombre del cargo y designación oficial del funcionario a quien se remita. Dichos libros continuarán siendo de la propiedad de El Pueblo de Puerto Rico, y deberán ser traspasados por los funcionarios que los reciban, a sus sucesores, tomando al efecto un recibo y depositando éste en poder del Secretario de Puerto Rico. Siempre que cualquiera de dichos funcionarios descuidare o rehusare hacer la entrega antes expresada, su sucesor inmediatamente informará del hecho al Secretario de Puerto Rico, remitiéndole un inventario de los libros de leyes que ha encontrado en la oficina, y el funcionario saliente será responsable a El Pueblo de Puerto Rico, mediante una acción ante los tribunales, del valor de cualquier libro de leyes que no hubiere sido entregado por dicho funcionario a su sucesor, o que no se encontrare en la oficina si no se hubiere hecho entrega alguna, acción que será entablada y seguida, a petición del Secretario de Puerto Rico, por el Attorney General; Disponiéndose, que cuando dicho inventario no fuere remitido por cualquier nuevo funcionario en el plazo de un mes después de su toma de posesión, será éste, en consecuencia, responsable, como antes se ha indicado, de cualquier libro de leyes que faltare en su oficina.

“En caso de que un libro de leyes suministrado a un funcionario de Puerto Rico, para uso público, se perdiere o quedare inútil por

la acción del tiempo o por otra causa, el Secretario de Puerto Rico queda autorizado para suministrar otro ejemplar del mismo libro a dicho funcionario, si la existencia de ellos no se hubiere agotado; *Disponiéndose*, que debe informarse al Secretario de Puerto Rico de la causa de la pérdida o deterioro, devolviéndose en este último caso el libro a la oficina de aquél, y cuando la pérdida o deterioro del libro se deba a negligencia por parte del funcionario encargado de él, dicho funcionario será responsable del mismo a El Pueblo de Puerto Rico en el grado y en la forma prescritos en el párrafo precedente.

“El Secretario de Puerto Rico queda también autorizado para vender los ejemplares sobrantes de dichos libros de leyes a un precio, por volumen, que cubra el costo de publicación de cada ejemplar. El producto de la venta de dichos volúmenes será depositado mensualmente en el Tesoro Insular, notificándose de ello al mismo tiempo al Auditor de Puerto Rico, en la forma corriente.”

Artículo 3.—Toda ley o parte de ley que esté en contradicción con ésta, queda derogada.

Artículo 4.—Esta Ley surtirá sus efectos inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 13 de abril de 1916.

[No. 56.]

LEY

RELATIVA A LA INSPECCION Y CONTRASTAMIENTO DE CONTADORES DE GAS Y ELECTRICIDAD, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se ordena al Consejo Ejecutivo asumir y ejercer jurisdicción sobre la inspección y contrastamiento de contadores de gas y electricidad en Puerto Rico, dentro de la autorización de la “Ley de Corporaciones de Servicio Público de Puerto Rico,” según ha sido enmendada.

Artículo 2.—El Consejo Ejecutivo de Puerto Rico promulgará reglas y reglamentos y establecerá patrones de exactitud para los contadores usados en Puerto Rico por las corporaciones de servicio público y aparatos para contrastar dichos contadores.

Artículo 3.—Por la presente se asigna de cualesquiera fondos en la Tesorería de Puerto Rico no asignados para otras atenciones la suma de cuatro mil (4,000) dólares o la parte de ésta que fuere necesaria, para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Artículo 5.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada, 13 de abril de 1916.

[No. 57.]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 6 DE LA LEY SOBRE RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, APROBADA EN MARZO 1, 1902.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—La Sección 6 de la Ley sobre recursos contra las resoluciones de los registradores de la propiedad, aprobada en marzo 1, 1902, se entenderá redactada como sigue:

“Sección 6.—Cuando el Tribunal Supremo apruebe o confirme la calificación del registrador, podrá imponer al recurrente como costas, el pago de una suma que no baje de diez ni exceda de cincuenta dólares, la cual se hará efectiva por los procedimientos de ley e ingresará en el Tesoro Insular, y si revocare la calificación del registrador, deberá hacerse la inscripción sin el pago de derechos adicionales a menos que la Corte Suprema dispusiere lo contrario.”

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 13 de abril de 1916.

[No. 58.]

LEY

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 470 DEL CODIGO PENAL DE PUERTO RICO.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 470 del Código Penal de Puerto Rico, queda, por la presente, redactado de este modo:

“Artículo 470.—Toda persona que a sabiendas e intencionalmente, valiéndose de falsas y fraudulentas simulaciones, defraudare dinero, trabajo o bienes a otra persona, o que hiciera o consiguiera que otros diesen informes falsos respecto a su posición financiera o reputación mercantil, y engañando de este modo a alguna persona, consiguiera crédito por el cual se hiciera fraudulentamente de dinero, trabajo o bienes, incurrirá en la pena señalada para el hurto de la cantidad de dinero o bienes así obtenidos o de una cantidad de dinero igual al valor de los servicios o trabajo así obtenidos.”